

125-A-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y diez minutos del día siete de abril de dos mil catorce.

El presente procedimiento inició por aviso telefónico recibido el treinta y uno de agosto de dos mil doce, contra el señor José Alfredo Anzora Valle, identificado como Encargado de Mantenimiento de la Unidad de Salud de Soyapango.

CONSIDERANDOS:

I. Relación de los hechos.

1. En el aviso relacionado se expuso, entre otros hechos, que en el dos mil doce el denunciado sustrajo diversos artículos de limpieza para comercializarlos fuera de la institución, así como cuarenta galones de pintura destinada para pintar la Unidad de Salud; y que periódicamente consumía bebidas alcohólicas en la bodega de ese lugar.

2. En la resolución de las once horas y diez minutos del cinco de noviembre de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento contra el mencionado servidor público por la supuesta transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*; y a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulados en su orden en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en atención a las conductas antes descritas.

Además, se le concedió a dicho señor el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa; certificando el referido aviso al Fiscal General de la República y a la Ministra de Salud para que ejercieran las acciones legales correspondientes (fs. 2 al 3).

3. Con el escrito presentado el tres de diciembre de dos mil trece, el denunciado contestó en sentido negativo la denuncia en su contra y expresó sus argumentos de defensa (fs. 8 al 9).

4. Mediante el oficio ref. 2014-8500-008 del nueve de enero de este año, la Ministra de Salud, María Isabel Rodríguez, remitió informe de la Dirección Regional de Salud Metropolitana en el cual se expresaban los resultados de la investigación sobre el desempeño del señor Anzora Valle.

En dicho informe se determinó que el supuesto infractor labora como ordenanza de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar UNICENTRO, y no en el cargo que fue consignado en el aviso de mérito. Además, que desde el uno de junio de dos mil trece hasta enero del corriente año, aquél estuvo incapacitado por una lesión medular; y también que no había existido ningún faltante de materiales de limpieza ni de lo almacenado en la bodega de ese centro asistencial (fs. 10 al 23).

5. En la resolución de las quince horas y diez minutos del seis de febrero del corriente año se abrió a pruebas el procedimiento. En dicho auto se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández como instructor, con el objeto que se apersonara a la Unidad de Salud de Soyapango para entrevistar a personas que tuvieran conocimiento de los hechos

atribuidos al señor José Alfredo Anzora Valle y realizara cualquier otra diligencia necesaria para el esclarecimiento de las situaciones objeto del procedimiento.

Además, se efectuó un requerimiento de documentación a la Ministra de Salud Pública, el cual fue cumplido el siete de marzo de este año, mediante el oficio N.º 2014-6000-114 (f. 24 y 28 al 211).

6. Finalmente, el instructor designado en el informe presentado el veinticuatro de marzo de dos mil catorce concluyó que, de acuerdo a las entrevistas realizadas, los insumos de limpieza de la mencionada Unidad de Salud no fueron sustraídos de las instalaciones por el denunciado. De igual forma, que los galones de pintura asignados a esa unidad fueron utilizados para los fines institucionales, de modo que tampoco habrían sido sustraídos.

Agregó que los entrevistados indicaron que pese a conocer el consumo de bebidas embriagantes por parte del señor Anzora Valle, no les constaba que dicha actividad fuera realizada en horas laborales (fs. 215 al 222).

II. Fundamentos de derecho.

Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor José Alfredo Anzora Valle la posible transgresión al deber ético de *"Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados"*; y a la prohibición ética de *"Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley"*, regulados en su orden en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En el ámbito internacional, la Convención Interamericana contra la Corrupción exhorta a los Estados Parte a considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos para el desempeño de sus labores.

Bajo esa lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso *racional* de los recursos estatales, únicamente para cumplir los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

No debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan



usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

Por su parte, la norma ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Es decir, se espera que los servidores públicos cumplan efectivamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece –para las unidades del Gobierno Central y las Instituciones Oficiales Autónomas–, el artículo 84 inciso 1º de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Hechos probados.

En el transcurso del procedimiento se ha establecido lo siguiente:

1. El señor José Alfredo Anzora Valle desempeña funciones de ordenanza y no encargado de mantenimiento en la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de UNICENTRO (UCSF) del Ministerio de Salud como se consignó en el aviso (f. 12).

2. En la mencionada unidad comunitaria de salud familiar la salida de materiales de limpieza durante el año dos mil doce, se controló mediante un libro a cargo de la secretaria de la Dirección, señora Ana Gladys Hernández Chinchilla (fs. 15, 218 y 247 al 263).

3. La encargada del control de entradas y salidas del material de limpieza del mencionado establecimiento de salud aseguró que no se registró ningún faltante de materiales de limpieza (f. 15).

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En este procedimiento, a pesar de las diligencias de instrucción, no se ha establecido que en la bodega de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de UNICENTRO existan faltantes de los materiales de limpieza. De hecho, en la investigación interna desarrollada por el Ministerio de Salud, el Director y la encargada del control de entradas y salidas del material de limpieza, ambos de aquel establecimiento, niegan que exista algún faltante u otras irregularidades de ese tipo.

Tampoco existen personas que puedan declarar sobre el supuesto consumo de bebidas alcohólicas por parte del señor Anzora Valle durante su jornada laboral, conducta que se afirmó inicialmente realizaba en la bodega de dicha unidad de salud.

Por lo cual no se han logrado comprobar las afirmaciones principales consignadas por el informante en su aviso, en el sentido que durante el dos mil doce el señor José Alfredo Anzora Valle habría sustraído bienes –artículos de limpieza y galones de pintura– pertenecientes a la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de UNICENTRO y, además, consumido bebidas alcohólicas en las instalaciones de la misma.

Cabe aclarar que para sancionar a una persona sujeta a la Ley de Ética Gubernamental, no basta que se le atribuya la transgresión de los deberes o prohibiciones éticos, si no que deben probarse los hechos o conductas en que habría incurrido, mediante la prueba legal que resulte pertinente, necesaria y útil.

Así las cosas, no existe ningún medio probatorio directo que corrobore los indicios apreciados inicialmente para establecer que el señor Anzora Valle haya sustraído bienes pertenecientes a la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de UNICENTRO y, por otra parte, consumido bebidas alcohólicas en las instalaciones de la misma, durante el período investigado.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que el referido servidor público haya transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) ni la prohibición ética contemplada en el artículo 6 letra e), ambos de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 6 letra e), 20 letra a) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 92 y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Absuélvase al señor José Alfredo Anzora Valle, a quien se le atribuía haber transgredido el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, previsto en el artículo 5 letra a); y la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e), ambas disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Adalberto Serrano

Co2 1